

ESTUDIO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2021

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, se encuentra facultada para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, con el propósito de recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superservicios.

Los numerales 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y 22 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superservicios para definir por vía general la tarifa de la contribución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

En este sentido, la Contribución Especial es aplicable a quienes tienen la calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellas que en general realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, 689 de 2001, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Mediante la Ley 1314 de 2009, el Gobierno Nacional reguló los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señaló las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determinó las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución SSPD 20211000016645 del 9 de abril de 2021, la Superservicios estableció las fechas para el reporte oportuno de la información financiera con corte al diciembre 31 de 2020 por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así:

ULTIMO DÍGITO ID DE RUPS	FECHA LÍMITE DE ENVÍO OPORTUNO
0-1	17 de mayo de 2021
2-3	18 de mayo de 2021
4-5	19 de mayo de 2021
6-7	20 de mayo de 2021
8-9	21 de mayo de 2021

Cuadro 1. Fechas límite de envío de información financiera.
Fuente. Resolución SSPD 20211000016645 del 9 de abril de 2021

En forma posterior, mediante Resolución No. SSPD - 20211000171855 del 21 de mayo de 2021, se modifica el artículo 2 de la Resolución SSSPD20211000016645 del 09/04/21, en el sentido de ampliar el plazo en los siguientes términos:

GRUPO	FECHA LÍMITE DE ENVÍO OPORTUNO
<i>Todos los grupos:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Grupo 1 (incluye Resolución 0317 de la Contaduría General de la Nación).</i> • <i>Grupo 2</i> • <i>Grupo 3</i> • <i>Resolución 414</i> • <i>Resolución 533.</i> 	<p><i>28 de mayo de 2021</i></p>

Cuadro 2. Modificación fechas límite de envío de información financiera.
Fuente. Resolución No. SSPD - 20211000171855 del 21 de mayo de 2021

Es así que cada preparador de información, vigilado por esta Superservicios, podrá utilizar los mecanismos que considere más fiables y pertinentes para el registro de los hechos económicos en cumplimiento de los objetivos de la información contable, sin que estos sufran una modificación en su naturaleza.

Que la información que certifiquen los prestadores de servicios públicos a través del SUI, deberá cumplir con los requisitos de calidad y oportunidad, señalados por la Superservicios en la Circular Externa SSPD 00001 del 25 de enero de 2016.

Mediante Resolución SSPD No. 20201000062385 del 18 de diciembre de 2020, la Superservicios estableció un primer pago por concepto de la contribución especial 2021, el valor correspondiente al sesenta por ciento (60%) del valor de la contribución especial de la vigencia 2019 siempre que esta liquidación haya quedado en firme a 31 de diciembre del mismo año, cuyo valor será descontado del total de la liquidación oficial para dicha vigencia.

Mediante Resolución SSPD No. 20211000206585 del 3 de junio de 2021, publicada en la página web de la Superservicios y en la página web del SUI, la Superservicios determinó que **3412** es el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

En virtud de la definición jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado Sección Cuarta. C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad. 11001-03-27-000-2007-00049-00 (16874) del 23 de septiembre de 2010 y Rad. 25000-23-27-000-2012-00362-01 (20253) del 17 de septiembre de 2014, se entiende que los “gastos de funcionamiento”, se corresponden a los “*Gastos Administrativos*”, asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Entidad, y que se utilizan para ejecutar o cumplir las funciones propias de la actividad normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico.

En este sentido, formarán parte de la base gravable de liquidación de la contribución especial 2021, la sumatoria de los valores reportados y CERTIFICADOS al Sistema Único de Información – SUI, por los prestadores en el **Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”**, en la columna gastos administrativos de las taxonomías XBRL a 31 de diciembre de 2020, por cada servicio público objeto de inspección, vigilancia y control de la entidad, tomando como corte el 22 de julio de 2021.

Así mismo la SSPD estableció algunos conceptos que no formarán parte de la base gravable de la contribución especial 2021 incluidos en el **Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”**, por servicio, información del año 2020., es decir que serán excluidos de la base gravable 2021.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, establece la posibilidad de que en la Entidad se presenten faltantes presupuestales, por lo que el legislador señaló lo siguiente: *“Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”*.

La Superservicios realizó el análisis necesario a efectos de establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, tomando la información financiera certificada, determinando que existe justificación para acudir al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Igualmente se determina que para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con los plazos establecidos por la Superservicios, se tomará como base la última información financiera reportada y certificada al SUI, actualizada al 31 de diciembre de 2020 aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de cada año, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, más un punto adicional al IPC del último año.

Para aquellos prestadores que se encuentran inscritos en el RUPS, que son objeto de la inspección, vigilancia y control de la Superservicios, según lo establecido en la Resolución SSPD No. 20211000206585 del 3 de junio de 2021¹ y que no hayan realizado ningún cargue de información financiera al SUI, el valor a pagar por concepto de Contribución Especial 2021 será de TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$312.859,00) MCTE, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar y del cobro de los valores que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron diferentes análisis y estudios por las dependencias de la Superservicios involucradas en el tema de la contribución especial², con la finalidad de determinar la base Gravable de la Contribución Especial 2021, así:

II. SUSTENTO ESTUDIO:

Para la realización del presente estudio, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

- Memorando 20215340018443 del 17 de marzo de 2021 solicitud de la Dirección Financiera a la Superintendencia Delegada AAA y a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, sobre los conceptos que pueden conformar la base gravable para el año 2021 según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo a su sector.

¹ *“Por la cual se determina el número de prestadores que servirá de base para realizar el cálculo de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2021”*

² Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo; Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible, “Grupo NIFF”.

- Archivo de análisis de conceptos contables del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 elaborado en el año 2017 y enviado al Grupo de Contribuciones de la Dirección Financiera por la Superintendencia Delegada AAA, confirmados mediante Memorando 20194210040633 del 24/04/2019 para la determinación de la base gravable de 2019 y reconfirmados para la determinación de la base gravable de 2021, como consta en el desarrollo y compromisos de actas de asistencia a las mesas de trabajo y en los documentos y archivos de trabajo diligenciados y enviados a través de correo electrónico. Así como el memorando 20214360040153 del 10 de mayo de 2021 enviado a la Dirección Financiera por parte de la Dirección Técnica de Gestión de Aseo.
- Archivo de análisis de conceptos contables del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 elaborado en el año 2017 y enviado al Grupo de Contribuciones de la Dirección Financiera por la Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible, confirmados mediante Memorando 20192000041473 del 29/04/2019 para la determinación de la base gravable de 2019 y reconfirmados para la determinación de la base gravable de 2021, como consta en el desarrollo y compromisos de actas de asistencia a las mesas de trabajo y en los documentos y archivos de trabajo diligenciados y enviados a través de correo electrónico.
- Archivo Excel con la información básica del número de prestadores sujetos de inspección, vigilancia y control a los cuales se les liquidará la contribución en 2021, enviado por cada Superintendencia Delegada y previa depuración realizada por el Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera. Resolución SSPD No. 20211000206585 del 3 de junio de 2021.
- Archivo de la información cargada por los prestadores correspondiente al año 2020, con corte al 22/07/2021, con la cual se calcula el valor de la base gravable, la tarifa y el porcentaje necesario para cubrir el faltante presupuestal según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142.
- Archivo Excel análisis de costos del proceso de la contribución especial 2021.

III. SUSTENTO JURIDICO:

- Auto Referencia: DECISIÓN SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Radicación No. 110010327000-2016-00065 00 (22873), respecto al uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por acreditación de faltante presupuestal, al resolver una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada señaló que:

“...En ese contexto, la Sala concluye que en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en la determinación de la base gravable de la contribución especial contempla una regla general y una excepción:

Regla general: *La base gravable está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, detrayendo los gastos operativos y, en el sector energético, las compras de energía.*

Excepción: Solo en los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos y, las compras de energía que hubieren realizado las empresas del sector energético en el respectivo año gravable.

2.4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo de servicio de dicha entidad.

(...)

Dentro del marco expuesto, no es procedente decretar la suspensión provisional de los actos que determinaron la contribución especial a cargo de las demandantes, porque ante la existencia de faltantes presupuestales en la SSPD para la vigencia gravable 2016, el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, facultaba a esa entidad para gravar las compras de energía eléctrica que realizaron las empresas del sector eléctrico.

Si bien, en la base gravable general de la contribución no está permitida la inclusión de las compras de energía, en este caso, no puede perderse de vista que operó la excepción contemplada en la ley que autoriza que esos rubros hagan parte de la determinación del tributo.

Es por eso que es procedente que al existir faltantes presupuestales de la SSPD para la vigencia gravable 2016, se incluyan dentro de la base gravable de la contribución especial las compras de energía que registró la contribuyente en la cuenta del grupo 75 –costos de bienes y servicios: compras de energía eléctrica-, que fueron tenidas en cuenta por la SSPD para liquidar la contribución especial en discusión.

Por consiguiente, no se evidencia la violación de la norma de rango superior, al adicionarse las compras de energía para determinar la base gravable de la contribución especial para el año 2016 de las empresas del sector de energía aquí demandantes”.

- Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr. Milton Chaves García, proceso No. 11001-03-27-000-2017-00012-00(22972) de Gestión Energética S.A.E.S.P., “GENSA S.A. E.S.P” contra SSPD, del 10 de mayo de 2018, señaló respecto a la excepción consagrada en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, entre otros:

“En virtud de la potestad impositiva otorgada por la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994. En el artículo 85 creó la contribución especial, con el fin de “recuperar los costos del

servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente”.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 determina los elementos esenciales del tributo. El sujeto activo, la SSPD. El sujeto pasivo, las entidades sometidas a control y vigilancia, es decir, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El hecho generador, el servicio de control y vigilancia que presta la superintendencia a las vigiladas. La tarifa, que es máximo del 1%. Y la base gravable, que es el valor de gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (art. 85.2 inciso segundo).

*El párrafo 2 del artículo 85 de esta ley dispone la manera de conformar la base gravable, pues señala que “al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los **gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes**, cuando hubiere lugar a ello; **y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos**”.*

No obstante, el párrafo 2 del artículo 85, en la parte final, consagra una excepción a esta regla, al disponer que “Estos rubros [gastos operativos] podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes ípresupuestales de las comisiones y la superintendencia”.

Sobre el alcance del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se reitera lo dicho por la Sala en el auto del 15 de junio de 2017. En esa oportunidad precisó:

“2.4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo de servicio de dicha entidad”.

Entonces, cuando la SSPD necesita cubrir faltantes presupuestales, la ley permite que los gastos operativos puedan ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia.

IV. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE PRESTADORES QUE FUERON OBJETO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y QUE FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA REALIZAR EL CALCULO DE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCION ESECIAL AÑO 2021

Mediante Resolución SSPD No. 20211000206585 del 3 de junio de 2021, publicada en la página web de la Superservicios y en la página web del SUI, la Superservicios

determinó que **3412** es el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

La Resolución SSPD No. 20211000206585 del 3 de junio de 2021, se fundamentó en la información suministrada por la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante memorando No. 20214030030973 del 21 de abril de 2021, por el cual remitió reporte de las empresas objeto de inspección, vigilancia y control, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, estableció a través de memorando No. 20212000014993 del 01 de marzo de 2021, el número de prestadoras para los servicios de Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo.

De acuerdo con lo anterior, se tomó en resumen como base la siguiente información:

Sector	Cantidad
Energía y Gas Combustible	439
AAA	2996
TOTAL	3435
Multiservicios	23
TOTAL	3412

Cuadro 3. Empresas Prestadoras de Servicios Públicos sujetas de Inspección, vigilancia y Control para la Contribución 2021

Fuente: Elaboración propia Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

V. PROYECCIÓN DE LA TARIFA PARA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL VIGENCIA 2021

Se establece con el fin de proyectar la tarifa a cobrar en las liquidaciones de contribución especial a los prestadores correspondiente al año 2021 de la siguiente forma:

Con el fin de proyectar el valor a cobrar por las liquidaciones de contribución especial a los prestadores con tarifa correspondiente al año 2021, se tomó como referencia el valor de las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020³, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020⁴ y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021⁵, la cual a recaudar por contribución especial es la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00)**.

³ "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021".

⁴ "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

⁵ "Por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de Funcionamiento de la Sección 032400 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia fiscal 2021".

El cálculo de la tarifa de la contribución especial de 2021 consiste en tomar la información reportada y certificada por los prestadores al Sistema Único de Información – SUI, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, en la columna “*gastos administrativos*”.

Del total de los “gastos administrativos” se excluirán los siguientes conceptos:

EXCLUSIONES BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2021
Impuestos, tasas y contribuciones Impuesto a las ganancias corrientes Impuesto a las ganancias diferido
Deterioro Depreciación Amortización Provisiones: Litigios y Demandas Garantías Diversas
Otros gastos: Comisiones Financieros Ajuste por diferencia en cambio Perdidas por aplicación del método de participación Gastos diversos Donaciones
Licencias, Contribuciones y Regalías: Secretaría Distrital del Medio Ambiente Ley 56 de 1981 Medio Ambiente - Ley 99 de 1993 Regalías Licencia de operación del servicio FAZNI FAER Cuota de fomento de gas Comité de Estratificación – Ley 505 de 1999 Art. 25 – Ley 142 de Concesiones y permisos ambientales y sanitarios Otras licencias Ley 142 de 1994

Cuadro 4. Exclusiones de la base Gravable de Contribución
 Fuente: Elaboración propia Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

Una vez realizado este ejercicio se tomará el valor del presupuesto aprobado a recaudar por contribución especial establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y se dividirá entre la base de gastos administrativos menos las exclusiones antes señaladas. Si el resultado obtenido es menor a 1% se determinará entonces el valor encontrado como la tarifa a cobrar para la vigencia 2021. Si el valor obtenido es mayor al 1% entonces se determinará como tarifa el 1% y se aumentará la base gravable con los conceptos contables descritos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 142 de 1994 como se explica a continuación.

VI. DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2021

PRESUPUESTO

Las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020⁶, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020⁷ y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021⁸, en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00)**.

Que la apropiación presupuestal vigente de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 a recaudar por contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 es la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00)**.

FALTANTE PRESUPUESTAL

Tal como quedo señalado en el ítem III. al aplicar la tarifa del 1%, como máxima permitida por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se recaudaría por “*gastos administrativos*” el valor de \$46.370.241.425,00, monto inferior al aprobado por la ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes (\$148.694.794.129,00), constituyéndose así un faltante presupuestal de \$102.324.552.704,00, el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y en la proporción indispensable.

Que la condición del faltante presupuestal fue establecida por la entidad de la siguiente forma:

1. **BASE DE LIQUIDACIÓN GASTOS ADMINISTRATIVOS:** De la información financiera certificada para la vigencia 2020, se extraen los Gastos de Funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones antes señaladas), los cuales arrojaron la suma de \$4.637.024.142.526.
2. **VALOR TARIFA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (1%):** A dicha base se le aplica la tarifa máxima establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 del 1%, lo cual dio como resultado la suma de \$46.370.241.425.
3. **FALTANTE PRESUPUESTAL 2021:** Se calcula la diferencia entre el presupuesto aprobado para la vigencia 2021 por concepto de contribución especial: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00) y el valor obtenido al aplicar la tarifa máxima a la base gravable Gastos de Funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones) \$46.370.241.425 (2), lo cual da como resultado la suma de: \$102.324.552.704. Al ser mayor el valor del presupuesto

⁶ “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021”.

⁷ “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

⁸ “Por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de Funcionamiento de la Sección 032400 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia fiscal 2021”.

aprobado que el valor obtenido al aplicar la tarifa máxima a la base gravable Gastos de Funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones), se puede deducir que existe un faltante presupuestal.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios está facultada para adicionar dentro de la base gravable algunos conceptos de los gastos operativos para faltantes presupuestales.

4. VALOR BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS NECESARIOS PARA CUBRIR FALTANTE PRESUPUESTAL: Teniendo en cuenta, que el valor del faltante presupuestal de \$102.324.552.704, que por la definición del numeral 3, es el valor que falta para recaudar la totalidad del presupuesto aprobado y que la tarifa aplicada es del 1 %, se utilizó una regla de tres simple, para obtener el valor de la base gravable de los conceptos de Gastos Operativos, a que refiere el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, necesario para cubrir dicho faltante. Esta operación arrojó un resultado de \$10.232.455.270.374.

5. BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS PARAGRAFO 2 ART. 85: De la información financiera certificada para la vigencia 2020, se extraen los Gastos Operativos referidos en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los cuales arrojaron la suma de \$32.840.028.924.841.

6. PORCENTAJE NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE: Posteriormente, sobre el valor de la base gravable de Gastos Operativos párrafo 2 art. 85, el cual asciende a \$32.840.028.924.841, se calculó la proporción necesaria (Valor base gravable de Gastos Operativos necesario para cubrir faltante presupuestal (4) dividido sobre Valor Total de Base gravable de Gastos Operativos párrafo 2 art. 85 (5)) que debía ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 31.16%, una vez determinadas aquellas a que refiere el párrafo 2º, 3º del artículo 2 de la presente resolución, así:

CONCEPTO	VALOR
1.VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN GASTOS ADMINISTRATIVOS (menos deducciones)	\$4.637.024.142.526
2.VALOR TARIFA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (1%)	\$46.370.241.425
3.FALTANTE PRESUPUESTAL 2021	\$102.324.552.704
4.VALOR BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE PRESUPUESTAL	\$10.232.455.270.374
5.BASE GRAVABLE DE GASTOS OPERATIVOS PARAGRAFO 2 ART. 85	\$32.840.028.924.841
6.PORCENTAJE NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE	31.16%

Cuadro 5. Faltante presupuestal y Porcentaje Párrafo
Fuente: Elaboración propia Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO 2 Y GASTOS DE NATURALEZA SIMILAR

Así las cosas, teniendo en cuenta el faltante presupuestal y la tarifa máxima del 1% permitida por la ley se procedió a verificar los conceptos contables reportados y certificados como gastos operativos por los prestadores de servicios públicos, operación que arrojó un resultado de \$32.840.028.924.841. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2021, que al aplicar la tarifa máxima del 1%, alcance para cubrir el faltante presupuestal. Al realizar esta operación algebraica se obtuvo como resultado un 31.16 %.

Esto quiere decir, que se hace necesario adicionar en la base gravable de 2021 un 31.16% de los gastos operativos referidos en el parágrafo 2 del artículo 85 der la Ley 142 de 1994, para cubrir el faltante presupuestal de la Superservicios, es decir *“las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar”*.

De conformidad con lo manifestado, para la aplicación del parágrafo 2 en mención, se exigen tres condiciones: i) Que exista un faltante presupuestal; ii) que los gastos operativos de los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo, así como de gas se asimilen a los conceptos compras de electricidad, compras de combustibles y peajes del sector de energía y iii) que dichos rubros sean adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal. Veamos cómo fueron establecidas estas condiciones por parte de la Superservicios:

(i) Que exista faltante presupuestal.

Como se indicó anteriormente, una vez calculada la tarifa máxima del 1% sobre los *“Gastos de administración”* menos las exclusiones señaladas, se calculó en el marco del artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, un recaudo de \$46.370.241.425, suma que comparada con el valor total del presupuesto aprobado a recaudar por contribución especial de \$148.694.794.129,00, representa el 31.18 % del mismo, lo que claramente constituye un faltante presupuestal de \$102.324.552.704 que representa un 68.82%, con la información financiera disponible con corte al 22 de julio de 2021.

ii) Que los gastos operativos de los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo, así como de gas, se asimilen a los conceptos de compras de electricidad, compras de combustibles y peajes del sector de energía.

Como de forma expresa lo señala el parágrafo del artículo 85 referido, los gastos operativos que, en el sector eléctrico, pueden ser adicionados cuando existan faltantes presupuestales, son los correspondientes a las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes.

En este sentido y teniendo en cuenta que el legislador determinó que, en las empresas de otros sectores, (acueducto, alcantarillado, aseo y gas) los gastos de naturaleza similar a éstos rubros, podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir los faltantes presupuestales, la Superservicios entró a determinar cuáles eran los rubros o gastos de naturaleza similar a los indicados como ya se expresó., dicha similitud fue decantada así:

Para *“las empresas de otros sectores”* se incluyeron en la base gravable *“los gastos de naturaleza similar”*. Para incluir estos *“gastos de naturaleza similar”* del total de gastos operativos certificados por los prestadores en el formato complementario se establecieron mesas de trabajo entre distintas áreas de la SSPD en las cuales se

desarrollaron análisis multidisciplinarios como el legal, contable, financiero y económico sectorial.

Es así que, mediante memorando 20215340018443 del 17/03/2021, la Dirección Financiera solicitó a la Superintendencia Delegada AAA y a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, iniciar con un plan de trabajo para analizar y determinar la base gravable de 2021 y así conformar los gastos operativos a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en los sectores de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible por redes y gas licuado de petróleo.

En este marco, el Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar convocó, coordinó y realizó conjuntamente con las Superintendencias Delegadas como son: Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado Grandes Prestadores (DTGAAGP), Dirección Técnica Gestión de Acueducto y Alcantarillado Pequeños Prestadores (DTGAAPP), Dirección Técnica de Gestión de Aseo (DTGA), Dirección Técnica de Gestión de Energía (DTGE) Dirección Técnica de Gas Combustible (DTGC).

Además de los profesionales del grupo de Contribuciones y Cuentas por cobrar y los profesionales financieros de las direcciones técnicas, participaron, en las mesas de trabajo para determinar la base gravable de la contribución 2021, colaboradores de la Secretaría General, del grupo de asesores del despacho de la Superintendente, la Dirección Financiera y el Grupo de Defensa Judicial.

Dentro de las mesas de trabajo, como se encuentra documentado en las actas y planillas de asistencia, correos electrónicos y el memorando 2021436004015 del 10/05/2021, fueron desarrollados los análisis respecto de los aspectos económicos, jurídicos, financieros y contables sobre los conceptos contables que por su naturaleza similar se incluyeron en la base gravable de 2021.

De esta forma, se revisaron uno a uno los conceptos que conforman los gastos operativos del formato complementario FC01 "Gastos de Servicios Públicos" y se solicitaron los conceptos técnicos a las Superintendencias Delegadas de cada sector. Se solicitó además que se informará explícitamente si el concepto contable debía ser incluido o no.

Bajo estos lineamientos, se estableció como marco conceptual al análisis realizado en el año 2017, que fue soporte y pilar fundamental para la inclusión de los conceptos contables de naturaleza similar en los años 2017 y 2019, años en los cuales también fue necesario acudir al parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual se presenta a continuación:

CONCEPTOS PARAGRAFO	SERVICIO DE ASEO	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO
	Servicios Personales Generales Costo de bienes y servicios Públicos para la venta Ordenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones Materiales y Otros Costos de Operación	Servicios Personales Generales Costo de bienes y servicios Públicos para la venta Ordenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones Materiales y Otros Costos de Operación Contratos de suministro de Agua Potable - Agua en Bloque y/o a Largo Plazo	Servicios Personales Generales Costo de bienes y servicios Públicos para la venta Ordenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones Materiales y Otros Costos de Operación
<u>Compras de Electricidad:</u> Compra de Energía por parte del comercializador y la posterior venta de esta al cliente final no regulado.*	Dentro de la cadena de valor de la actividad de aseo, no se encontraron conceptos específicos y que definan de forma literal que pudan asimilarse a las compras de energía, sin embargo se evalúa y se concluye que bajo la actividad desarrollada por las empresas de aseo, se puede identificar que existen algunos que son determinantes para la prestación del servicio y que sin ellos no pudiera llegar a prestarse y que esta involucrados directamente.	Dentro de la cadena de valor de la actividad de acueducto, se evalúa y se concluye que bajo la actividad desarrollada por estas empresas, se puede identificar que existen algunos conceptos que son determinantes para la prestación del servicio y que sin ellos no pudiera llegar a prestarse y que esta involucrados directamente. Pago total por concepto de contratos de suministro de agua potable de acueducto en bloque.	Dentro de la cadena de valor de la actividad de alcantarillado, no se encontraron conceptos específicos y que definan de forma literal que pudan asimilarse a las compras de energía, sin embargo se evalúa y se concluye que bajo la actividad desarrollada por las empresas de alcantarillado, se puede identificar que existen algunos que son determinantes para la prestación del servicio y que sin ellos no pudiera llegar a prestarse y que esta involucrados directamente.

Cuadro 4. Conceptos contables de naturaleza similar a compras de electricidad sector AAA
Fuente: Elaboración Superintendencia Delegada AAA.

La Comercialización de energía eléctrica es una “actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales, regulados o no regulados. Quien desarrolla esta actividad se denomina comercializador de energía eléctrica.

Efectivamente, para incluir los gastos de naturaleza similar, es indispensable tener claro que los gastos que componen cada una de las cadenas de valor de los servicios públicos domiciliarios son diferentes entre los distintos sectores. No se puede entender la similitud en un sentido literal.

Se entiende que, dentro del conjunto de actividades necesarias para realizar la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado, aseo y las consecuentes erogaciones que se causan en el proceso de implementación de las mismas no sean literalmente las mismas que se causan en el servicio de energía eléctrica.

En otras palabras, no es racional esperar que una empresa de acueducto tenga erogaciones significativamente importantes en el rubro de compras de electricidad o compras de combustibles o peajes. Por tal motivo, contar con un conocimiento profundo del sector y una definición técnica de conceptos contables es indispensable para establecer una similitud.

Esta similitud se establece entonces en las erogaciones que por su naturaleza son determinantes para la prestación del servicio y sin los cuales no pudiera llegar a prestarse con calidad en cumplimiento de los compromisos adquiridos con los usuarios.

En este contexto, es que los contratos de agua potable de suministro de agua en bloque pueden asemejarse a las erogaciones provenientes de los contratos de compras de energía a largo y/o corto plazo entendidos como compras de electricidad.

Pero no solamente, pueden considerarse de naturaleza similar las compras del bien o servicio que se presta, en este caso la energía y el agua, sino también las compras, contratos y gastos necesarios para obtener, procesar y/o distribuir, comercializar o entregar el bien o el servicio que se presta, tales como el personal, los gastos

generales, los contratos de mantenimiento y reparaciones, los materiales o los gastos de comercialización.

CONCEPTOS PARAGRAFO	SERVICIO DE ASEO	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO
<p>Compras de Combustibles: Uso del combustible para generar la prestación del servicio</p>	<p>Consumo De Insumos Directos - ACPM, Fuel Oil</p>	<p>Consumo De Insumos Directos - ACPM, Fuel Oil, Insumos químicos para potabilización, consumos de Energía eléctrica.</p>	<p>Consumo De Insumos Directos - ACPM, Fuel Oil, Insumos químicos para tratamiento, consumos de Energía eléctrica en la prestación del servicio.</p>
	<p>Las compras de combustible en aseo, se presentan al por mayor para el funcionamiento de los vehículos y la maquinaria especializada utilizada en las actividades de recolección de residuos, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compras de combustible para el uso de vehículos recolectores de residuos sólidos desde el lugar de recolección y clasificación hasta la disposición final. - Compras de combustible para maquinarias que se utilizan en el proceso de disposición final de los residuos y en el proceso de disposición de los recursos efectivamente aprovechables. - Compras de Combustible para el uso de plantas de tratamiento de residuos y de lixiviados. 	<ul style="list-style-type: none"> - Costo de energía eléctrica consumida para el servicio público domiciliario de acueducto, para procesos operativos, producción y de distribución. - Costo de insumos químicos para potabilización. 	<ul style="list-style-type: none"> -Costo de energía eléctrica consumida para el servicio público domiciliario de alcantarillado: -- Costo de energía eléctrica consumida en procesos operativos utilizada en bombeos. -- Costo de energía eléctrica consumida en procesos operativos diferentes al bombeo. -Costo de Insumos químicos para tratamiento de aguas residuales

Cuadro 5. Conceptos contables de naturaleza similar a compras de combustible sector AAA

Fuente: Elaboración Superintendencia Delegada AAA.

Las compras de combustible que en el sector eléctrico son gastos en los que incurren las empresas para la generación de energía no tienen la misma finalidad en el sector AAA como se describe en el cuadro 5.

Es claro que, en sectores como acueducto y alcantarillado, los combustibles se utilizan para procesos de tratamiento de agua potable o agua residual, es decir, son gastos operativos de diferente uso comparados con el sector eléctrico, pero tienen en común que son esenciales en el proceso de prestación de cada servicio.

Así mismo, para la adecuada implementación de la recolección de residuos es razonable esperar que para la movilidad de la flota de vehículos recolectores, funcionamiento de la maquinaria de disposición de residuos y las plantas de tratamiento de lixiviados se hace necesario incurrir en un gasto significativo en las compras de combustibles.

CONCEPTOS PARAGRAFO	SERVICIO DE ASEO	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO
<p>Peajes: Cargos por uso de redes de transporte, transmisión y distribución.**</p>	<p>Órdenes Y Contratos Por Otros Servicios - Pagos por disposición final</p>	<p>Licencias, Contribuciones y Regalías - Peajes de Interconexion de Acueducto</p>	<p>Licencias, Contribuciones y Regalías - Peajes de Interconexion de Alcantarillado</p>
	<p>De manera general el concepto de peaje corresponde a los derechos de tránsito o circulación por determinados lugares, como algunas autopistas, puentes, túneles, aduanas, etc. Se entiende que los peajes en el servicio de energía corresponden a los cargos generados por el uso de redes de transporte, transmisión y distribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el servicio de aseo en el cálculo de los costos de recolección y transporte de residuos sólidos se incluye la suma de los peajes por mes que paga el vehículo en su recorrido de ida y vuelta por Área de Prestación de Servicio. <p>Sin embargo los peajes terrestres son considerados una tasa, por lo tanto si bien corresponde a un equivalente, no podrá tomarse como base de contribución por parágrafo.</p>	<p>Pago total por concepto de contratos de interconexión de acueducto.</p>	<p>Pago total por concepto de contratos de interconexión de alcantarillado.</p>

Cuadro 6. Conceptos contables de naturaleza similar a Peajes sector AAA

Fuente: Elaboración Superintendencia Delegada AAA.

Es evidente la similitud entre el concepto de Peajes por uso de redes de transporte, transmisión y distribución de energía y los peajes de interconexión de acueducto, sin embargo, no existe tal relación entre el mismo concepto de peajes en el sector de energía y la disposición final en el sector de aseo.

La razón de incluir la Disposición final está en la relevancia que tiene dentro del proceso de tratamiento de residuos en el sector de aseo y su inclusión en la base gravable se explica en el hecho de ser una actividad imprescindible para la calidad en la prestación del servicio.

En este sentido, todos los gastos, compras y erogaciones relacionadas con esta actividad tienen una relación directa con la prestación y dentro de la naturaleza del servicio de aseo tienen un rol similar al de las compras de combustible o compras de energía.

La Superintendencia Delegada Energía y Gas Combustible, mediante memorando 20192000041473 del 29/04/2019, confirmó los conceptos emitidos en el año 2017 en los siguientes términos:

“Conforme con lo anterior, le informamos que, esta Superintendencia Delegada, se mantiene en el análisis presentado a la Dirección Financiera, el día 30 de marzo de 2017, el cual se anexa a la presente comunicación. Lo anterior, especificando en la sección denominada “Parágrafo 2 artículo 85”, la cual da respuesta puntual a lo consultado, respecto al parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 142 de 1994”:

Para el ejercicio realizado bajo la coordinación del Grupo de Contribuciones de la Dirección Financiera para el año 2021, en el cual se tiene como punto de partida en el análisis la base gravable determinada en el año 2019, la Superintendencia Delegada Energía y Gas Combustible, vuelve a confirmar lo referido en los conceptos técnicos definidos para el año 2017 así:

“Parágrafo 2 artículo 85:

ENERGÍA ELÉCTRICA	Compras de Electricidad	FC01-Compras en Bloque y/o a largo plazo Compras en Bolsa y/o a corto plazo
	Compras de Combustibles	FC01- Gas combustible Carbon Mineral ACPM Ful Oil
	Peajes	FC1- Uso de Lineas Redes y Ductos
GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP	<i>Parágrafo 2</i> Compras de Electricidad	FC01-Costo de Distribución y/o Comercialización de GLP
	<i>Parágrafo 2</i> Compras de Combustibles	FC01-Consumo de Insumos Indirectos - Productos Químicos
		FC01-Consumo de Insumos Indirectos - Gas Combustible
		FC01-Consumo de Insumos Indirectos - Carbón Mineral FC01-Consumo de Insumos Indirectos - ACPM Fuel Oil
<i>Parágrafo 2</i> Peajes	FC01-Uso de Líneas, redes y ductos	
GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA	<i>Parágrafo 2</i> Compras de Electricidad	FC01-Costo de Distribución y/o Comercialización de Gas combustible por redes
	<i>Parágrafo 2</i> Compras de Combustibles	FC01-Consumo de Insumos Indirectos - Gas Combustible
		FC01-Consumo de Insumos Indirectos - Carbón Mineral FC001-Consumo de Insumos Indirectos - ACPM Fuel Oil
	<i>Parágrafo 2</i> Peajes	FC01-Uso de Líneas, redes y ductos

Cuadro 7. Conceptos contables de naturaleza similar a Compras de electricidad, Compras de combustibles y Peajes sector AAA

Fuente: Elaboración Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible.

Los conceptos Compras de electricidad y de combustible cuenta con una definición clara en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible - CREG y se estima que pueden ser adicionados a la base de la contribución, en el momento de existir faltantes presupuestales...”

Teniendo claro que, las compras de energía, las compras de combustible y los peajes (entendidos como el cargo de uso por redes) son taxativos y se deben incluir en la base gravable en un escenario de faltante presupuestal, se dispuso establecer los gastos de naturaleza similar en el sector de Gas Combustible por Redes y Gas Licuado de Petróleo.

Es así que, se entienden como similares el Gasto de Distribución y/o comercialización de GCR y GLP a las compras de electricidad, el consumo de insumos como gas combustible y ACPM con las compras de combustible y el uso de líneas, redes y ductos con los peajes en el sector de energía.

Con base en los argumentos expuestos en las mesas de trabajo, en los conceptos definidos por las Superintendencias Delegadas, en los precedentes jurisprudenciales sobre las bases gravables determinadas en años anteriores y en el valor relativo de cada uno de los “gastos de servicios públicos” en el total de la base gravable, se determinó la base gravable de que trata el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el año 2021.

En este sentido, los conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2021, primero, por representar salidas de recursos para lograr el funcionamiento del prestador, segundo, por estar asociados de manera directa o indirecta con la prestación del servicio sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superservicios, tercero para cubrir de faltante presupuestal en aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, son:

Para Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas licuado de Petróleo:

ENERGÍA ELÉCTRICA	GAS NATURAL	GAS LICUADO DE PETRÓLEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Compras En Bloque y/o a Largo Plazo	Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas	Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo –GLP
Compras en Bolsa y/o a Corto Plazo		
Gas Combustible	Gas Combustible	Gas Combustible
Carbón Mineral		
ACPM, Fuel y Oil		ACPM, Fuel y Oil
Uso De Líneas, Redes y Ductos	Uso De Líneas, Redes y Ductos	Uso De Líneas, Redes y Ductos

Cuadro 8. Conceptos contables que conforman la base gravable para el sector Energía y Gas Combustible año 2021
Fuente: Elaboración SSPD.

Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo:

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Beneficios a Empleados	Beneficios a Empleados	Beneficios a Empleados
Generales	Generales	Generales
Gastos Operativos de bienes y servicios Públicos para la venta	Gastos Operativos de bienes y servicios Públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios Públicos para la venta
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones
Materiales y Otros gastos	Materiales y Otros gastos	Materiales y Otros gastos
		Órdenes y Contratos Por Otros Servicios
		Disposición Final
Productos Químicos	Productos químicos	
Energía	Energía	
ACPM Fuel Oil	ACPM, Fuel Oil	ACPM, Fuel Oil
Peajes de Interconexión de Acueducto	Peajes de Interconexión de Alcantarillado	

Cuadro 9. Conceptos contables que conforman la base gravable para el sector AAA año 2021
Fuente: Elaboración SSPD.

Finalmente, la tercera condición para que se pueda aplicar el parágrafo 2 es:

iii) Que dichos rubros sean adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal.

Se realizó la sumatoria del valor de las cuentas contables que se asimilan a gastos operativos para cada uno de los servicios públicos sometidos a supervisión, vigilancia y control, para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con el fin de determinar el porcentaje de la base gravable total necesaria para cubrir el faltante presupuestal de la Entidad.

En este sentido, los gastos operativos REPORTADOS y CERTIFICADOS por las empresas prestadoras de servicios públicos, serán adicionados en un 31.16%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, en los términos indicados en el presente documento.

Para dar estricto cumplimiento al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se determinó como tarifa de contribución especial el 1% sobre la sumatoria de la base gravable de los

gastos administrativos y el porcentaje de los gastos operativos estimado para cubrir el faltante presupuestal de la vigencia actual.

Así las cosas, se puede concluir, que para el cálculo de la contribución establecida en artículo 85 de la Ley 142 de 1994, existen dos escenarios, a saber: (i) uno ordinario que se presenta cuando no existe faltante presupuestal certificado por la Superintendencia y (ii) otro extraordinario o excepcional, que se presenta cuando existe un faltante presupuestal certificado por la entidad y ambos se encuentran dispuesto en la referida norma.

En este contexto, mientras el concepto de gastos de funcionamiento es fundamental en la aplicación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, bajo el escenario ordinario para el cálculo de la base gravable de la contribución prevista en dicha norma; es el concepto de gastos operativos el relevante a la hora de aplicar el parágrafo de la referida disposición, en un escenario excepcional.

Es de anotar que en tanto el concepto de gastos de funcionamiento se precisa con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el concepto de gastos operativos se establece con fundamento en el lineamiento establecido por el legislador, el cual implica la aplicación del criterio de “naturaleza similar”, como ya se ha explicado. Este criterio legal fue el aplicado por la Superservicios, al calcular la base de liquidación de la contribución especial en el segundo escenario comentado.

Bajo este entendimiento, resulta claro que la Superservicios ha seguido la línea jurisprudencial instituida por el Consejo de Estado, para calcular la base gravable de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en el primer escenario y que dio como resultado un faltante presupuestal. Se reitera que conceptos de Gastos Operativos se incluyen en virtud del faltante presupuestal, como gastos operativos, y con la autorización expresa del legislador.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021